

Lima 10 de abril de 1919

Excmo señor

Si há sido necesario expedir un reglamento para que la liga de las Naciones proceda, como tribunal internacional, en los casos de controversias políticas, territoriales o financieras, entre dos o mas Estados, necesario es tambien otro reglamento, para cuando se susciten controversias entre fiscos y particulares extranjeros. - Nadie desconoce el peligro de que un extranjero pierda su libertad o su riqueza, en algunas naciones poco escrupulosas, a causa de las leyes promulgadas "ad hoc", o de sentencias pronunciadas, en virtud de ordenes especiales.

Como prueba, a V.E. podemos presentar las controversias por el salitre del Toco y de Tarapacá, pendiente en la diplomacia, despúes de que, con sentencias arbitrarias y absurdas, los tribunales chilenos desahuciaron a los propietarios, entre los cuales nos hallamos los firmantes.

---

El tratado de paz entre Chile y Bolivia, firmado en 1904, contiene, en efecto, disposiciones de orden político, que en nada interesan a los propietarios de las salitreras del Toco; - pero al mismo tiempo contiene otras, administrativas, concernientes a nuestras propiedades, - disposiciones cuya aplicacion debe ser examinada. - No se diga, para no permitirnos este examen que los denunciadores primitivos de las salitreras del Toco, fueron bolivianos: - sabido es que, por herencia o transferencia, há pasado en gran parte a manos extranjeras.

Caso de dar por validas las sentencias y las disposiciones chilenas, caeríase en el absurdo de obligar a terceros, que no intervinieron en la guerra entre Chile y Bolivia, en 1879, al pago de lo exigido por el ven-



ni surtir efecto, sino mediante la declaración de autoridad competente.-Dice la segunda: "El Art. XVIII del Reglamento de Minería, de 28 de Octubre de 1852, no pronuncia ipso jure, la conclusión de la causa administrativa y la caducidad de la concesión, si bien establece una presunción de abandono, a fin de que sea apreciado por la autoridad, que deba pronunciarse respecto de ella; sentencias éstas que concuerdan con la jurisprudencia del Tribunal Supremo de España, que establece "que toda revisión de caducidad no puede surtir efecto, sino a partir del día en que fuere ejecutoriada". sentencia del del 24 de Marzo de 1870, tanto más importante cuanto fué forjada sobre un Código, que es padre de los Códigos chileno y boliviano).

3º El decreto supremo boliviano, de 8 de Enero de 1903, anterior al tratado de paz con Chile, sanciona la doctrina que, con respecto a los derechos salitreros del Toco se observaba, declarando que, ipso jure, no debe producirse caducidad ninguna.

4º Chile y Bolivia se comprometieron, en el Tratado de paz, de 1904, a respetar los derechos privados de los nacionales (bolivianos y chilenos) y también de los extranjeros, sobre los territorios que, en virtud del Tratado mismo, cambiaba de soberanía, lo que sucedió con la región del Toco; y al mismo tiempo se comprometieron a someterse a arbitraje, en caso de defectuosa interpretación o aplicación de las cláusulas del dicho tratado y del Protocolo adicional. Ocurrió esto último, y se nombro árbitro al Tribunal de la Haya; pero Chile no quiso presentarse.

5º La opinión de la Corte de Apelaciones de La Paz, manifestada por su Presidente, D. Joaquín de la Quintela, es la siguiente: "Al discurrirse el Tratado de paz, de 1904, con Chile, el pensamiento predominante del Congreso boliviano, fue el de dejar establecido, en forma

indiscutible, las adjudicaciones de sustancias, que se habían practicado en los territorios que se cedían, agregando: "si al nuevo soberano asisten dudas, respecto a la legitimidad, deber de él es resolverlas con las leyes de origen, que son las de adjudicación; y estableciendo éstas que los denuncios de descubrimientos se inscribiesen en un libro de la Prefectura respectiva, debiendo observarse, por la declaración del despueble de los mismos, las reglas determinadas por el Código de Minería, (Artículos 5º y 12º de la ley de 31 de Diciembre de 1872), constante en los libros prefecturales de Cobija, diligencia de inscripciones de descubrimientos salitreros en el Toao, y que su despueble regido por el art. 88 del Código de Minería de 1852, debe ser declarado expresamente, fuera de toda duda de que los derechos del denunciante subsisten".

5º La minuta de la comunicación del Parlamento boliviano a su Poder Ejecutivo, invitándole a asumir una actitud eficaz y decisiva, en defensa de los derechos salitreros del Toao, adquiridos por bolivianos y extranjeros, y reconocidos por Chile, al final del Art. 2º del Tratado de paz de 1904.

7º Los fundamentos de los tribunales chilenos, cuando sentenciaban sobre salitreras ubicadas en Taltal, antiguo territorio de esa República, son los mismos que los del Código de Minería de Bolivia, y tal como siguen: -1º Que las denuncias salitreras, hechas en armonía con la ley, y registradas debidamente, son fuentes de derecho de propiedad efectiva, real y provisoria, destinada a convertirse en título definitivo, mediante la mensura y la posesión: -2º Que el derecho de propiedad que la demanda registrada debidamente concede, no caduca ipso facto, por el transcurso del tiempo, por cuanto es necesario una sentencia ejecutoriada de autoridad competente; agregando que la fal-

ta á ese requisito, garantiza y defiende al peticionario, contra la seguridad de sus derechos:-3º Que no ha lugar á prescripción, por el transcurso del tiempo, ni por gestiones de ningún género, fuera de la sentencia judicial ejecutoriada de despueblo:-4º Que el hecho de no haber mensurado la salitrera denunciada, no produce pérdida de derecho para mensurarla, ni disminución de propiedad:-5º Que la propiedad, posesión, uso y goce de la salitrera, en estas condiciones, son transferibles, como cualquier otro bien inmueble.

A pesar de todo ésto, y en consecuencia de un conjunto de disposiciones legislativas y judiciales uniformes, los jueces chilenos aplican en las saliteras del Toco, un régimen opuesto al aplicado en las saliteras de Taltal.

En vista de nuestros derechos, fundados en disposiciones judiciales bolivianas, Chile no tiene en qué escudarse, á fin de legitimar la espoliación que ha embicionado, para enriquecerse con propiedades avaluadas por sus mismos ingenieros, en más de 105 millones de libras esterlinas; y no tiene otra salida que la de optar por uno de los dos extremos de el siguiente dilema: ó desistir de su campaña de resistencia, y mandar entregar las saliteras á quienes correspondan, ó declarar la expropiación, previo avalúo e indemnización de su valor.

---

Tocante á las saliteras de Tarapacá, una de cuyas partes se niega Chile á entregar, no son menos arbitrarias las medidas por ese Gobierno empleadas. La ley de 26 de Mayo de 1875, y el decreto de 13 de Julio de 1876, expedidos por el Perú, que modificaban la condición legal de las saliteras de Tarapacá, dieron como resultado que los dueños de ellas, al estallar la guerra de 1879, se encontrasen dentro de estas tres condiciones jurídicas: la resultante del establecimiento de es-

tacamentos y oficinas, que el Estado, a título oneroso, había adquirido, en virtud de la ley de expropiación: -2.<sup>a</sup> la de estacamentos que no habían sido adjudicados y que eran declarados propiedad fiscal; y 3.<sup>a</sup> la de oficinas y estacamentos de propiedad particular, cuyo despueblo o abandono debía gestionar el Gobierno peruano ante los tribunales, en conformidad con las disposiciones y ordenanzas de Minería a que estaban sujetas.

Prescindiendo de las oficinas y estacamentos de particulares, que, al estallar la guerra, no habían sido vendidos aún al Gobierno, notamos que las estipulaciones del tratado de paz de 1883, entre Chile y el Perú, obligan al primero a reconocer las propiedades que corresponden a un dominio incontestable, acompañado de una explotación efectiva, obligándole asimismo a reconocer los derechos que los particulares tuvieran sobre las oficinas que no habían sido aún vendidas al Gobierno peruano; y a gestionar ante el Poder Judicial el despueblo o abandono de los estacamentos y oficinas, que hubieran caído en esa condición, por haber faltado el cumplimiento de las obligaciones que las ordenanzas de minería imponían a los que debían ser sus dueños. La ley de 28 de Mayo de 1875 era voluntaria para los particulares, y obligatoria para el Estado; y la prohibición de adjudicar terrenos salitreros, del año 1868, nada tenía que ver con las concesiones otorgadas en los años de 1852 a 1857, que son las que se han presentado, pidiendo el reconocimiento correspondiente, ora mediante gestiones administrativas, practicadas a raíz del Tratado de paz, ora mediante demandas judiciales, presentadas cuando Chile proclamaba la ley llamada de "constitución de la propiedad salitrera", de 7 de Febrero de 1906.

Las razones que los tribunales chilenos aducen para no reconocer a los dueños de los estacamentos, no vendidos al Gobierno peruano, y las suplementarias o accesorias, para negar todo derecho y valor a los títu-

los de pedimento y de concesiones otorgadas, antes de 1875, carecen de todo fundamento, y son un atropello al derecho particular.

Suponemos que la transferencia de la soberanía de Tarapacá y Antofagasta a Chile, efecto de una guerra de conquista, no autoriza la expropiación de la propiedad particular; y que una jurisprudencia sabia, emanada de las victorias de la Democracia universal, sustituirá al absurdo y al abuso, predominantes en tribunales sin escrúpulos.

Por tanto,

A V.E. respetuosamente suplicamos que, en esta hora admirable, en que se discute la erección de la Liga de las Naciones, tribunal internacional, que trate de las controversias políticas, territoriales o financieras, se digna incorporar, entre los reglamentos que a tal tribunal deben dirigir, la facultad de fallar sobre demandas de particulares, debidamente respaldados por sus respectivos gobiernos, contra fiscoes extraños a sus nacionalidades. En justicia, xemo. Señor, esperamos que esta petición sea considerada.

Tenemos a alta honra suscribirnos de V.E. obsecuentes y respetuosos y S.S.

A S.E. D. WOODROW WILSON, Presidente de los ESTADOS UNIDOS.